



## OFICIO ORDINARIO N° 5247

Santiago, 11 de Marzo de 2020

### MATERIA

Emite pronunciamiento respecto de la situación previsional del interesado, en cuanto a la utilización de los periodos de cotizaciones vigentes que registra en CAPREDENA

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-20-1428**

### DESTINOS

Contraloría General de la República  
cc: Recurrente, Instituto de Previsión Social, AFP Capital S.A.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



50188520

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** 1.- Presentación de fecha 26-02-2020, efectuada por el señor [REDACTED]

2.- Oficio Ord. N°64335/2020, de fecha 24-02-2020, de Departamento de Información Previsional, del Instituto de Previsión Social.

3.- Carta GG: 218 de fecha 29-01-2020, de Gerente General AFP CAPITAL S.A.

4.- Oficio Ord. N°677, de fecha 14-01-2020, de esta Superintendencia de Pensiones.

5.- Oficio N°293, de fecha 06-01-2020, de la Contraloría General de la República, que remite par informe el Oficio Ord. CPDN.VPE.FSL.N°1205/09/2019, de fecha 15-10-2019, de Vicepresidente Ejecutivo, de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, referido al caso del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED]

**INV.:** 255206

**MAT.:** Emite pronunciamiento respecto de la situación previsional del interesado, en cuanto a la utilización de los periodos de cotizaciones vigentes que registra en CAPREDENA.

**DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**A : SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Por medio del oficio singularizado en antecedentes número 5, remitió usted para informe el Oficio Ord. CPDN.VPE.FSL.N°1205/09/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), referido al caso del señor [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], en el que en síntesis, se expone que en virtud de una sentencia judicial, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas concedió una pensión de retiro al señor [REDACTED], sobre la base del tiempo servido en el Ejército de Chile y en ENAER.

Se agrega en el indicado oficio de CAPREDENA, que en virtud de la indicada sentencia judicial, la ex AFP BANSANDER S.A. le traspasó en el año 2008 la totalidad de las cotizaciones que registraba en su cuenta de capitalización individual el interesado, incluyendo las enteradas por empleadores del sector particular - con lo cual quedó desafectado del sistema de AFP -, las que no fueron computadas en la pensión de retiro que le fue concedida en el año 2018.

En razón de lo anterior, solicita un pronunciamiento respecto de la procedencia que CAPREDENA devuelva a una AFP las cotizaciones no utilizadas en la pensión de retiro - que corresponden a las enteradas por el Club Aéreo del Personal del Ejército y por LADECO - o bien, la pertinencia de traspasar dichas cotizaciones al Instituto de Previsión Social (IPS), en el que el [REDACTED] registra cotizaciones entre los años 1974 y 1975.

Requerido informe a la AFP CAPITAL S.A. - en su calidad de continuadora de la ex AFP BANSANDER S.A. -, ésta través de la carta citada en antecedentes número 3, informó que el señor [REDACTED] se afilió con fecha 1 de enero de 1988 al sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980. Asimismo, indicó que el 30 de octubre de 2007, se transfirió a CAPREDENA el total del saldo de la cuenta de capitalización individual que aquél registraba y que correspondía a cotizaciones enteradas entre julio de 1987 y agosto de 2007, con interrupciones, por los empleadores Club Aéreo del Ejército; LAN Cargo S.A. y Empresa Nacional de Aeronáutica, quedando desafectado de dicho sistema de pensiones. Por último, señaló que no hubo registro de bono de reconocimiento.

Por su parte, el Instituto de Previsión Social por medio del oficio ordinario singularizado en antecedentes número 2, informó que el interesado registra un total de 10 años y 11 meses de cotizaciones vigentes en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares ( ex EMPART) entre el 01-02-1974 y el 31-08-1975, con un mes de

interrupción y, posteriormente, entre el 01-02-2008 y el 31-01-2020, con interrupciones, enteradas por varios empleadores del sector particular.

Pues bien, teniendo presente el contenido de toda la información antes indicada, esta Superintendencia cumple con expresar, que en razón del traspaso hacia CAPREDENA de la totalidad de las cotizaciones que registraba el interesado en el sistema de pensiones basado en la capitalización individual por aplicación de la Ley N°18.458, quedó desafectado de dicho sistema de pensiones. Ello se encuentra en total armonía con el hecho que luego de la señalada desafectación, el señor [REDACTED] comenzó a trabajar como empleado particular, cotizando en la ex EMPART a partir del 1 de febrero de 2008 y hasta el mes de enero de 2020, régimen al cual además había pertenecido entre los años 1974 y 1975, como ya se indicó.

Como consecuencia de lo señalado, actualmente se encuentra afecto a la ex EMPART, no resultando jurídicamente posible, que ahora CAPREDENA traspase a una AFP las cotizaciones que no computó en la pensión de retiro otorgada al beneficiario en el año 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, necesario se hace consignar, que de no entenderlo de la forma antes señalada, se podría producir un grave perjuicio previsional al señor [REDACTED] por cuanto no sólo CAPREDENA debería remitir las cotizaciones en valor nominal a la respectiva AFP, sino que también el IPS tendría que hacerlo, respecto de todas las cotizaciones enteradas en la ex EMPART a partir del mes de febrero de 2008; esto, considerando la improcedencia de la doble afiliación acorde con lo dispuesto por el artículo 2° del DL N°3.500 de 1980.

Ahora bien, siendo aplicable al beneficiario la legislación del antiguo sistema previsional, debe expresarse que la Ley N°10.986, sobre continuidad de la previsión, en su artículo 14 derogó toda la normativa general o especial que contenía disposiciones sobre traspaso de fondos o imposiciones entre ex Cajas de Previsión. Por su parte, la Ley N°18.250, publicada en el Diario Oficial del 5 de octubre de 1983, suprimió los traspasos de fondos entre las Cajas de Previsión, incluidas CAPREDENA y DIPRECA, que tuvieron por causa la concurrencia al pago de pensiones de jubilación y montepío en virtud de lo dispuesto por el artículo 4°, de la citada Ley N°10.986, del artículo 10 de la Ley N°15.386 y, asimismo, respecto del bono de reconocimiento que debe emitir la última ex Caja de afiliación, en caso de haber existido varios regímenes donde se efectuaron cotizaciones.

Luego, en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Superintendencia de Pensiones, la solución normativa es que los periodos impositivos que el interesado registra vigentes en CAPREDENA sean informados al IPS por la vía de la concurrencia, para que éste a su vez, los utilice como tiempo computable en la pensión de jubilación que vaya a otorgarle

en su oportunidad en el régimen de la ex EMPART, quedando dichos periodos a partir de ese instante, consumidos en la indicada prestación.

## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PWV/SBL

### **Distribución:**

- Señor Contralor General de la República
- [REDACTED]
- Señor Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Señor Gerente General AFP CAPITAL S.A.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo